

MINISTERIO  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO

Convención sobre Asilo  
suscrita en La Habana, en 20 de febrero de  
1928, con ~~ocasión de~~ de la VI Conferencia  
Internacional Americana  
La Habana, 1928

Quienes, después de haberse caminado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- Primero: el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.
- Segundo: el Agente Diplomático, Jefe de Navio de Guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.
- Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.
- Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.
- Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.



MINISTERIO  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO

Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios. En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención, en español, en inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.  
Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

P  
Aprobada por Resolución legislativa  
Nº 10 190, de 9 de febrero de 1945.

Depositado el instrumento de  
ratificación en ~~Washington~~ la Unión  
Panamericana de Washington,  
el ~~19 de Mayo~~<sup>21 Junio</sup> de 1945.  
(Vigente para Brasil, Colombia,  
Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador,  
Guatemala, México, Nicaragua,  
Panamá, Perú, República  
Dominicana, y Uruguay)